

G) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.

Ninguno.

H) Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados.

No hay.

I) Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto por el que se apruebe este acuerdo. La resolución de los expedientes que se hallen en tramitación, se realizará de conformidad con lo previsto en el artículo 8.º del Real Decreto 4015/1982, de 29 de diciembre.

J) Fecha de efectividad del traspaso.

El traspaso de funciones objeto de este acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de enero de 1985.

Y, para que conste, expiden la presente certificación en Madrid a 22 de diciembre de 1983.-Los Secretarios de la Comisión Mixta, don Juan Soler Ferrer y doña María Blanca Blanquer Prats.

ANEXO II

Disposiciones legales afectadas por la transferencia de servicios en materia de Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal.

- Decreto 2499/1971, de 13 de agosto, sobre Normas Regulatorias de la Reproducción Ganadera.
- Decreto 733/1973, de 29 de marzo, por el que se aprueban las Normas Regulatorias de los Libros Genalógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado.
- Y Disposiciones complementarias.

13186 CORRECCION de errores del Real Decreto 904/1985, de 11 de junio, por el que se constituye el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado.

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 904/1985, de 11 de junio, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 147, de fecha 20 de junio, páginas 19134 a 19137, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 19134 en el tercer párrafo del preámbulo, línea cuarta, donde dice: «realizará», debe decir: «realizarán».

En el último párrafo del preámbulo debe decir: «En su virtud, a iniciativa del Ministerio de Economía y Hacienda y a propuesta de los Ministros de la Presidencia y de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de junio de 1985».

En el artículo 2.º, línea 10, donde dice: «las quinielas sobre el fútbol y cualesquiera otros concursos de», debe decir: «las quinielas sobre el fútbol y de cualesquiera otros concursos de».

En el artículo 6.º, donde dice: «Depende del Director», debe decir: «Dependen del Director».

En el mismo artículo 6.º, número 2, donde dice: «2. La Gerencia de otros juegos», debe decir: «2. La Gerencia de Otros Juegos».

En el artículo 6.º, apartado tres, donde dice: «Tres. Gerencia de otros juegos», debe decir: «Tres. Gerencia de Otros Juegos».

En la página 19136, disposición transitoria primera 2, c), última línea, donde dice: «presten servicios en el», debe decir: «presten los mismos servicios en el».

En el anexo I, apartado del Personal contratado en régimen laboral, donde dice: «Telefonistas-Recepcionistas 13», debe decir: «Telefonistas-Recepcionistas 2» y a continuación debe insertarse una línea, antes de la de «Vigilantes», que diga «Mozos de Almacén 13».

13187 ORDEN de 2 de julio de 1985 por la que se aprueba la norma de calidad para melones destinados al mercado interior.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2257/1972, de 21 de julio, por el que se regula la normalización de productos agrícolas en el mercado interior, parece oportuno dictar la presente

norma de calidad, visto el informe de la Comisión interministerial para la Ordenación Alimentaria y de conformidad con los acuerdos del FORPPA.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.-Se aprueba la norma de calidad para melones destinados al consumo en el mercado interior, que se recoge en el anejo único de esta Orden.

Segundo.-La presente Orden entrará en vigor el 1 de enero de 1986.

Tercero.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 2257/1972, de 21 de julio, y disposiciones concordantes, los Departamentos competentes velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden a través de sus órganos administrativos encargados, que coordinarán sus actuaciones, en todo caso, sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales.

Cuarto.-Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para que, a propuesta del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios, oídos los sectores interesados, pueda dictar en el ámbito de sus competencias las disposiciones complementarias precisas para la aplicación de la presente norma o, en su caso, para establecer durante periodos limitados las variaciones que las circunstancias del mercado aconsejen.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de julio de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo.

ANEJO UNICO

Norma de calidad para melones destinados al mercado interior

1. DEFINICION DEL PRODUCTO

La presente norma se refiere a los melones de las variedades (cultivares) derivadas de la especie «Cucumis melo L» destinados al consumo humano en estado fresco, con exclusión de los destinados a la transformación industrial.

2. OBJETO DE LA NORMA

La presente norma tiene por objeto definir las características de calidad, envasado y presentación que deben reunir los melones después de su acondicionamiento y manipulación, para su adecuada comercialización en el mercado interior.

3. CARACTERISTICAS MINIMAS DE CALIDAD

En todas las categorías, teniendo en cuenta las disposiciones particulares previstas para cada una de ellas y de las tolerancias admitidas, los melones deben estar:

- Enteros.
- Sanos. Se excluyen los productos afectados de podredumbre o alteraciones tales que los hagan impropios para el consumo.
- Limpios, prácticamente exentos de materias extrañas visibles.
- Desprovistos de humedad exterior anormal.
- Exentos de olores y/o sabores extraños.
- Con un grado suficiente de desarrollo y madurez.
- Con la forma y el color característicos de la variedad; se admite una coloración pálida de la parte de la corteza que ha estado en contacto con el suelo durante el desarrollo.
- De aspecto fresco.

Los melones presentarán un desarrollo suficiente y un grado de madurez que les permita:

- Soportar la manipulación y el transporte.
- Responder en el lugar de destino a las exigencias comerciales.

4. CLASIFICACION

Los melones se clasificarán en las siguientes categorías:

4.1 Categoría «1»

Los melones clasificados en esta categoría deben ser de buena calidad. También deben estar:

- Bien desarrollados, habida cuenta de las características de la variedad.